

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0785
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00237-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MÍNIMA
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Endosatario TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6
Apoderada Dra. PAOLA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
verpyconsultores@gmail.com
Demandado **JESÚS REINALDO QUINTERO AGUDELO, CC. 78.692.010**

Ciudad y fecha Candelaria Valle, Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REEL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la endosatario en propiedad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** NIT. 830.089.530-6 a través de apoderado Judicial en contra del señor **JESÚS REINALDO QUINTERO AGUDELO, CC. 78.692.010** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

Cpr.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor por la endosataria en propiedad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** NIT. 830.089.530-6, a través de apoderado Judicial en contra **JESÚS REINALDO QUINTERO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **78.692.010**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$7,213.90) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021.
 - 1.1. Por los intereses moratorios de la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 16.49% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$167,932.83) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021.
 - 2.1. Por los intereses moratorios de la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 16.49% E.A., exigibles desde el 6 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$140,592.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2021 al 5 de Diciembre de 2021.
3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$169,398.38) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022.
 - 3.1. Por los intereses moratorios de la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 16.49% E.A., exigibles desde el 6 de Enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$139,126.91), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2022. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2021 al 5 de Enero de 2022.
4. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$170,876.72) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022.
 - 4.1. Por los intereses moratorios de la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 16.49% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTAY SIETE CENTAVOS M.L. (\$137,648.57), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de Enero de 2022 al 5 de Febrero de 2022.
5. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$172,367.97) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022.

Cpr.

- 5.1. Por los intereses moratorios de la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 16.49% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$136,157.32), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2022 al 5 de Marzo de 2022.
6. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$173,872.23) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022.
 - 6.1. Por los intereses moratorios de la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 16.49% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M.L. (\$134,653.06), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2022. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2022 al 5 de Abril de 2022.
7. Por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$15,255,570.65), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
 - 7.1. Por los intereses moratorios de la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de 16.49% E.A., exigibles desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: **RECONOCER** personería jurídica para que actué en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, CC. 1.026.292.154 y TP. 315.046** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder. **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

Cpr.

SEXO: **DECRETAR** el embargo del bien inmueble dado en garantía distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-181450** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, de propiedad del demandado contra **JESÚS REINALDO QUINTERO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **78.692.010**. una vez inscrita esta medida se resolverá sobre su secuestro.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 913d21821a76544ec837ff032aef7c7743661550d1ef29904e5ef607c345e7d8

Documento generado en 08/07/2022 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>